

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no se advierte solicitud alguna que deba ser resuelta por el Juzgado, en consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2000-0085

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4718f9a5eccb0439307408e9801432bb514e311d9fe87bf50698350a379774**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no se advierte solicitud alguna que deba ser resuelta por el Juzgado, en consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2000-0269

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de
diciembre de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 13 de febrero de 2008, se declaró en interdicción por discapacidad total a Cecilia Reina de Romero; posteriormente en decisión del 4 de febrero de 2011, este Despacho declaró *“Primero: Aceptar la excusa presentada por las curadoras Blanca Lucia y Martha Cecilia Romero Reina para el ejercicio de la curaduría de su señora madre común discapacitada, señora Cecilia Reina de Romero, por los motivos expuestos... Cuarto: DESIGNAR como curador único de la señora Cecilia Reina de Romero, a su hijo Jaime Nereo Romero Reina, ...quien tendrá a su cargo el cuidado y la administración de los bienes de aquella”*.

Luego, al encontrarse el proceso con sentencia que puso fin al litigio, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Entonces y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2008, al interior del proceso de interdicción en favor de Cecilia Reina Romero.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 13 de febrero de 2008, esto es, la señora Cecilia Reina Romero al igual que al curador definitivo señor Jaime Nereo Romero Reina, para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora Cecilia Reina Romero a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2010-0027

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de diciembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4bfc905dd5867565d2dbf3d3a8d6883027a52f6d9da1b2acb1fc895ddb279**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e92aed4e6b2d8ab61456d207146914c8ede3bdf302c8d7a70c47b5e312adb**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la heredera María Ruby Martínez Rodríguez, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la aclaración peticionada.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte devolvió sin registrar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (ARTICULO 2157 DE 1995).

SEÑOR USUARIO NO SE PROCEDE A REGISTRAR LA SUCESIÓN HASTA TANTO NO SE ACTUALICE EL AREA DEL PREDIO RESTANTE, YA QUE SE HICIERON VENTAS PARCIALES”.

Agregó que, con el fin de resolver las causales de devolución, se inició ante la Dirección Territorial de Catastro de Cundinamarca, el correspondiente trámite administrativo, el que terminó con las Resoluciones números 25-175-0455-2019 del 13 de junio de 2019 y la resolución 25-175-0457-2019 del 17 de junio del mismo año, pudiendo constatar que el inmueble adjudicado a los herederos en el trabajo de partición, presentado por el auxiliar de justicia y aprobado por este Juzgado, es de la Unidad C del Multifamiliar “Villa Elvira Propiedad Horizontal”, cuyos linderos generales y especiales obran en la escritura pública 810 de 12 de agosto de 2003, aclarado en escrituras publicas 711 de 21 de mayo de 2005 y 1035 de 7 de julio de 2005 de la notaría Única de Chía.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado, para que en su lugar, se resuelva que: *“...El área y linderos del predio que fue objeto de partición, UNIDAD C, son los que obran en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 9 de agosto de 2017, los que a la vez corresponden a los consignados en la escritura pública número 810 del 12 de agosto de 2003 otorgada en la notaría Primera de Chía que sometió al régimen de propiedad horizontal el inmueble “Villa Elvira” con matrícula inmobiliaria 50N-821034, instrumento publico aclarado mediante las escrituras públicas números 711 del 21 de mayo de 2005 y 1035 del 7 de julio de 2005. ii) A la UNIDAD C le corresponde la matrícula inmobiliaria 50n-20460388 no ha sido objeto de ventas. Las ventas parciales lo fueron con anterioridad a la constitución del reglamento de propiedad horizontal al que se sometió parte restante del inmueble matriz 50N-821034...”*.

Dentro del término del traslado, los demás interesados guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de febrero de 2014, se incluyó como único bien de la partida de activos, el relacionado en el escrito presentado por el abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, el cual corresponde a:

“...La unidad C, que, bajo la copropiedad, equivale al 72.60% del inmueble VILLA ELVIRA, ubicada en la Vereda de Fonquetá, municipio de Chía. Este inmueble VILLA ELVIRA, corresponde en su cabida actual a dos mil cuatrocientos noventa y ocho punto ciento veintiún metros cuadrados (2.498.121 M2) que corresponde al área restante luego de las ventas parciales que hizo el causante por las escrituras 342 de 2003 y 073 de 2003, ambas de la notaría 1ª de Chía. Para la Unidad C, equivalente al 72.60% sobre el área de 2.498.121 M2 le corresponde un área de mil ochocientos treinta y seis punto cero cincuenta y cuatro metros cuadrados (1.836.054 M2) a la cual le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 50N-20460388...” (archivo digital 01, folio 154).

Mediante auto del 05 de mayo de 2015, se designó como partidores a los abogados de los herederos reconocidos, Luis Ernesto Cabrera Salazar, Jorge Enrique Sánchez Quintero y Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, sin embargo, posteriormente, al no llegar a un acuerdo, se designó auxiliar de justicia mediante auto del 15 de julio de 2015.

Una vez se allegó el trabajo de partición, mediante auto del 22 de octubre de 2015 (archivo digital 01 folio 252), se requirió al auxiliar para que adecuara la experticia en el sentido de indicar el valor por el cual fue inventariado el inmueble de la partida única, así como incluir los linderos del inmueble indicados en la escritura pública 810 de 12 de agosto de 2003 de la notaría Primera de Chía.

Luego de muchos requerimientos para ajustar la partición, finalmente el 9 de agosto de 2017 (archivo digital 01, folio 805), se impartió aprobación a la misma por venir conforme a derecho, pues incluyó los linderos y área del bien inmueble indicados en la audiencia de inventarios y avalúos.

Como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos no inscribió la misma sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, la impugnante presentó solicitud de aclaración, sin embargo, se advirtió que la partición aprobada se encontraba ajustada al inventario y avalúo, donde se consignaron los linderos de la escritura pública 810 del 12 de agosto de 2003, es por ello, que se negó la corrección mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

Del anterior recuento procesal se advierte que no le asiste razón a la impugnante, pues está claro que los linderos y áreas relacionadas en el trabajo de partición aprobado corresponden al único bien inmueble inventariado en la audiencia primigenia. Con todo, se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos inscribir en debida forma la partición respecto a la cuota parte del bien inmueble adjudicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

Segundo: Se REQUIERE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, para que proceda a inscribir la partición respecto de la cuota parte identificada con matrícula inmobiliaria 50N-20460388, esto es, 72.60% cuyos linderos y área se encuentran descritos en la escritura pública No. 810 el 12 de agosto de 2003 de la notaría Primera de Chía.

Remítase la comunicación a los interesados, para que adjunten a la misma el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria, la escritura pública mencionada y cancelen las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013-0270

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de diciembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73216d692ece41739ff2301d497163d6f6e60bbd1d40e1b503e7c75eefb207e4**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000 a cargo del actor, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2014-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e56c21312b52c2ab5492dda922635ad6d126c27d9457d5282e3c205c603a43**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación de la abogada Adriana Constanza Cárdenas González (Archivo digital 20), se acepta el desistimiento presentado frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por este Juzgado el 8 de noviembre de 2022.

En consecuencia, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del citado auto.

Secretaría deje constancia del traslado ordenado en el cuaderno incidental de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0360

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de diciembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b435c13fa864b359dd4675c5afe548bd62167ce365ec69be7417a988451950**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art.110 del C.G.P., y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, a la misma se impartirá aprobación.

Por lo precedido, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, **Resuelve:**

Primero: Aprobar la contabilidad allegada por la parte demandante, por la suma de \$3.932.845 correspondiente a las cuotas alimentarias, subsidio familiar, vestuario de abril a agosto de 2022 (archivo digital 28) incluidos intereses.

Segundo: Autorizar la entrega de depósitos judiciales a la demandante y hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado.

Tercero: Se le pone de presente a la actora, que la liquidación de crédito sobre la cual solicita pronunciamiento (archivo digital 32-33), ya fue aprobada mediante auto del 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0186

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de diciembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06ec97c92ac742a05c3a98f266588ed11bae4e615aa774fdcf43cfb062b9e4**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la comunicación proveniente de la DIAN (archivo digital 12 y 27), la cual se pone en conocimiento de los interesados con el fin de dar cumplimiento al requerimiento.

Téngase en cuenta que el señor Ramiro Lombana Garzón se notificó personalmente (archivo digital 14).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada María Elvira González Bernal, para que actúe en nombre y representación del señor Ramiro Lombana Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 16).

En consecuencia, se reconoce como heredero al señor Ramiro Lombana Garzón, en su calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En conocimiento de los interesados la devolución del registro de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-58626, por cuanto no cancelaron las expensas para tal fin (archivo digital 18).

No se accede a lo pretendido en el ordinal primero del escrito allegado por el apoderado de la heredera (archivo digital 25), por improcedente, pues el término que se concede a los demás herederos es para que informen si aceptan o repudian la herencia, y en el presente caso, el heredero requerido solicitó su reconocimiento.

Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado (archivo digital 23) venció en silencio.

Una vez se dé cumplimiento al requerimiento de la DIAN se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0528

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 06 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3faec0e255bf8e48569aa5ad400a74a00465b69c4bcd154b60e8137df6d722**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación a los demandados allegada por la parte actora (archivo digital 30), como quiera que no se cumple con el requisito previsto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, esto es, “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

En consecuencia, proceda la parte actora a realizar la notificación en debida forma (archivo digital 35).

De otra parte, téngase en cuenta que la Defensora de Familia se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo (archivo digital 27-28)

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0541

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bfb2d220a3f24c9ad8fa91287c0e663df37b1aa06be6eaaed0a5516df903a9**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, proceda a informar el valor de sus pretensiones con el fin de fijar la caución (archivo digital 13).

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0580

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 5 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27446bee022d251b60ef14e4c5ba95be8d7c4c4cf39ed39895bb380a3c3599**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación presentada por la parte actora (archivo digital 40-41), como quiera que no cumple con el requisito previsto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, esto es, “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

Previo a resolver sobre el poder y contestación de demanda aportados por el ejecutado (archivo digital 43-44), se requiere al abogado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art.5 de la ley 2213 de 2022, que indica: “...*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Lo anterior, como quiera que se echa de menos el correo electrónico emitido por su poderdante en tal sentido.

En caso de guardar silencio, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado y por no contestada la demanda.

Secretaría remita esta decisión al correo del abogado requerido, dejando constancia de su envío.

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de María Consuelo Sánchez Alemán, quien indica que no es empleadora del demandado (archivo digital 49).

Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 51), en consecuencia, se reconoce personería a la estudiante Darcy Camila Barreto Quintero, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0617

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c504c06f3e2a2a34eefdb3467683ca5dd8c02a2ee69d0d696b757d9dc7009**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso objeto de revisión, de no ser porque la parte actora ha solicitado la terminación del proceso (archivo digital 08), aceptando para ello el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.314 del C.G.P., se dispone:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, informado por las demandantes.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, previa la revisión del expediente sobre embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archivar el presente asunto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0646

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef77cf5d574fe4059765df5ad7d6406eaa51d40623007515b9c99678458fe**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la dirección de notificación de la demandada, informada por la parte actora (archivo digital 10). En consecuencia, proceda la parte actora a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, frente al emplazamiento al demandado, presunto padre biológico, no se accede, por cuanto será la demandada quien informe donde puede ubicarse al citado señor.

De otra parte, téngase en cuenta que la defensora de familia se notificó y contestó en tiempo (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0693

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff866cb144e6d28b8821f15bf3ad537f477b0433f38ee66dba1b29689aeeca**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante Jeimy Maritza Beltrán Quintero venció en silencio (archivo digital 08).

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Jeimy Maritza Beltrán Quintero al abogado Augusto Vargas Gómez. Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (archivo digital 09), el cual acuso recibo de comunicación el 5 de julio de 2022, contando con el término de 20 días para contestar a partir del 07 del mismo mes y año y vencíendose el término el 5 de agosto de 2022, en silencio.

El agente del ministerio público se notificó en debida forma y guardó silencio (archivo digital 07).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0082

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000444a0eac99c32d79d947bf1249b5a92468b8ac812cd0a375582441993a0b**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en auto de fecha 19 de octubre de 2022, numeral 5°, para que en su lugar se tenga en cuenta que el apoderado de la demandante es el abogado Oscar Javier Vega Betancourt.

En todo lo demás, el auto queda incólume.

Este auto hace parte del auto admisorio de la demanda, y cualquier copia que de él se expida deberá contenerlo.

NOTIFIQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0183

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19ee4358f36f1bbbaeb25c0c97a4cf8a149d81a5eef67ae399995b4d83769c**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión doble intestada de Blanca Valencia y Avelino Muñoz, invocada por Juan Domingo Muñoz, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0185

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa1c34c39d716dd8a0157c4992fea16e1e048534e169760a8dfa2d938b3cb4**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 66001-31-03-002-2022-0280-02

Asunto. Decide recurso de apelación

Se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, dentro del trámite de solicitud de medidas cautelares de que trata el art.480 del C.G.P., mediante el cual se rechazó por falta de subsanación.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía Cundinamarca, inadmitió el trámite de medidas cautelares previas de que trata el art.480 del C.G.P., solicitando al demandante subsanarla en la siguiente forma:

“...1.- Alléguese el registro civil de defunción del señor ALVARO CARRILLO CAICEDO (núm. 2, art.84 idem).

2.- Acredítese en debida forma la competencia de este Juzgado para conocer del juicio de sucesión del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO (núm.5, art.26 y núm. 12, art.28 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares extraprocesales corresponde decretarlas al mismo Juez a quien corresponde tramitar el proceso al que están destinadas (Inc. 2 y 3 art.23 del C.G. del P.)

3.- Indíquese y acredítese en qué consisten los derechos de posesión que tenía el causante sobre los bienes inmuebles 50N-20061766 y 50N-166617.

4.- Acredítese que el causante ostentaba el 96% de participación accionaria en la sociedad RCC Inversiones SAS, toda vez que del certificado obrante a folios 8 a 13 no se establece dicha condición.

5.- Señálese la dirección física y electrónica en donde el solicitante y su apoderado reciben notificaciones personales (núm.10 art.82 Ib.)”.

La parte interesada presentó subsanación, sin embargo, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía rechazó el conocimiento del trámite por considerar que:

“... observando que no dio cumplimiento al numeral 2 del auto anterior, toda vez que no se acreditó en debida forma la competencia de este Juzgado para conocer del juicio de sucesión del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO (núm. 5, art. 26 y núm. 12, art. 28 del C. G del P.), téngase en cuenta que las medidas cautelares extraprocesales corresponde decretarlas al mismo Juez a quien corresponde tramitar el proceso al que están destinadas (inc. 2 y 3, art. 23 del C. G. del P.), luego, corresponde a la parte interesada acreditar que el juicio de sucesión del señor ALVARO CARRILLO CAICEDO, es de mínima o menor cuantía, para que corresponda a este Juzgado el conocimiento del asunto. Téngase en cuenta que el Juzgado 22 de Familia de Bogotá en la providencia del 7 de septiembre de 2021 se pronunció únicamente respecto a la competencia territorial, razón por la que se hace necesario establecer la cuantía del asunto para así determinar si el Juicio de Sucesión corresponde conocerlo al Juez Civil Municipal de Chía o al Juez de Familia de este circuito. Además, tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del auto anterior, teniendo en cuenta que no se allegó certificación expedida por el representante legal de la sociedad RCC Inversiones SAS en la que se acredite que el causante ostenta el 96% de participación accionaria de esa compañía.”.

El apoderado del interesado presentó su inconformismo frente a la anterior decisión invocando el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la queja del impugnante radica en que, dentro del término de ley presentó la subsanación, considerando el Juzgado encartado que no dio cumplimiento a los numerales 2 y 4, esto es, la acreditación de la competencia y la titularidad y existencia del 96% de la participación accionaria, rechazando la demanda.

Agregó que, frente al punto de inadmisión del numeral 2º, el Juzgado 22 de Familia de Bogotá remitió por competencia a los Juzgados Municipales de Chía, por tanto, tal inconformidad ya estaba resuelta, siendo inadmisibles que el Juzgado de Chía rechace un tema resuelto por un juzgado de mayor categoría.

En consecuencia, el juez que reciba el expediente no puede declararse incompetente, concluyendo que el auto inadmisorio es ilegal.

En lo referente al 4º punto de inadmisión, indicó que en el auto impugnado se solicitó la acreditación de la participación accionaria, pero no una certificación expedida por representante legal de la Sociedad RCC Inversiones SAS, encontrando entonces un nuevo punto de inadmisión que no fue informado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se ordene asumir el conocimiento al Juzgado encartado, así como la vigilancia judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe que el recurso de apelación tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 del CGP).

2. Revisado el caso bajo estudio, se tiene que la alzada propuesta por el quejoso se dirige hacia el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

3. En la sección Tercera, Título I de los procesos de sucesión, Capítulo II medidas cautelares, del Código General del Proceso, se encuentran establecidos los trámites pertinentes a los procesos liquidatorios, entre ellos, el art.480 ídem, indica que, *“...Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*.

En principio, se establece que, al tratarse de un trámite previo a iniciar el proceso de sucesión, su conocimiento corresponde a aquél que posteriormente conocerá del mismo, debiendo fijarse entonces las reglas de la competencia territorial conforme lo dispuesto en el art.23 del C.G.P.

Sin embargo, a dicho trámite también deben aplicarse las reglas para la calificación de su admisión, es por ello, que, al declarar el Juzgado 22 de Familia de Bogotá que no era el competente para conocer del mismo remitió al Juzgado que consideró era el responsable de su conocimiento.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía hizo lo propio al calificar la solicitud de medidas cautelares y considerando que no se encontraba ajustada a derecho, procedió a su inadmisión, la cual no está prohibida por ley, al contrario, dicha inadmisión le permitía señalar con precisión los defectos del trámite, conforme lo establece el art.90 del C.G.P.

Frente al numeral segundo del auto impugnado, esto es, “...2.- *Acredítese en debida forma la competencia de este Juzgado para conocer del juicio de sucesión del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO (núm.5, art.26 y núm. 12, art.28 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares extraprocesales corresponde decretarlas al mismo Juez a quien corresponde tramitar el proceso al que están destinadas (Inc. 2 y 3 art.23 del C.G. del P.), se advierte que el Juzgado encartado formuló una causal de inadmisión que no se encuentra prevista en el inciso cuarto del art.90 del C.G.P., sobre todo teniendo en cuenta lo informado por el impugnante y verificado en el expediente, esto es, que el Juzgado 22 de Familia de Bogotá lo remitió para su conocimiento por considerar a dicho estrado el competente.*”

En consecuencia, la carga impuesta al demandante no tuvo asidero jurídico alguno pues tal causal no se encuentra ajustada a las reglas de la inadmisión o alguna otra consignada en el art.82 y s.s. del C.G.P., prosperando en tal sentido y parcialmente el recurso.

Ahora, frente al numeral 4º del auto que inadmitió la demanda, esto es, “...*Acredítese que el causante ostentaba el 96% de participación accionaria en la sociedad RCC Inversiones SAS, toda vez que del certificado obrante a folios 8 a 13 no se establece dicha condición.*”, dicha causal si se encuentra prevista en el inciso quinto del art.83 en concordancia con el numeral 2º del inciso cuarto del art.90 del C.G.P., y la forma idónea de subsanar esta deficiencia no era otra que aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actualizado, en la cual se constatará que el causante tenía bajo su titularidad el número de cuotas perseguidas con la medida cautelar.

Como en el escrito de subsanación el impugnante allegó escritura pública No. 1239 de la Notaría de Chía, en la cual se protocolizó la

reforma de estatutos sociales y aumento de capital de la Compañía RCC CONSTRUCCION S.A.S., con fecha 29 de diciembre de 2018, acompañado de certificado de existencia de la misma.

Tal documento hubiese sido el idóneo para proceder a la admisión, de no ser, porque la representante legal de la citada Compañía presentó escrito mediante el cual informó, de una parte, que el proceso de sucesión del causante ya había sido iniciado en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, y de otra, que las acciones perseguidas con la medida cautelar fueron cedidas por el causante, quedando asentado en el libro de accionistas el 26 de marzo de 2019. Para acreditar lo anterior, presentó certificado de existencia y representación de la empresa con fecha de expedición 22 de noviembre de 2021.

En tal sentido, se tiene que la parte interesada no dio cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho.

Con todo, se advierte que el demandante aún tiene la oportunidad de hacerse parte y solicitar las medidas cautelares ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, donde actualmente se tramita el proceso de sucesión del causante Álvaro Carrillo Caicedo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

IV. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Chía, por los motivos expuestos.

Segundo: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de conocimiento, para que proceda a la devolución de los anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f836173d95b59b8336ace5a9cbe3bc05c3f1d9b8ed9b0ac3a90674dfcbab6c4**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de impugnación de paternidad iniciado por Violeta Sánchez Gómez en representación de su hijo menor de edad y contra Cristyan Castro Clavijo, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Aporte el escrito de demanda suscrito por profesional del derecho, o en su defecto, por la Defensora de Familia de la zona (ICBF), como quiera que la demandante no acredita que es abogada y no está facultada para actuar como tal ante este Juzgado de circuito.

2.- Aclarar en los hechos las razones por las cuales peticiona la impugnación de la paternidad, pues legalmente solo es procedente si existe un resultado de una prueba de paternidad que indique que quien pasa por padre no lo es, siendo improcedente mencionar la renuncia a la paternidad como lo hace.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que el demandado no es el padre biológico del menor de edad.

4.- Así mismo, en los hechos y pretensiones debe indicar el nombre y dirección de ubicación del presente padre biológico del menor de edad, a fin de lograr su vinculación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0442

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c7fd67ac254f75108c2245ce3e18fba6cc564bd25b161294c1c45973a6067**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la admisión de la anterior demanda, y como quiera que la actora ha solicitado la designación de un abogado de oficio para que la represente (archivo digital 04), se dispone:

Conceder amparo de pobre a la señora Rosa Yanira García Salgado, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (art.154 C.G.P.).

Designar como abogado de pobre a German Castillo Rodríguez, para que proceda a presentar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico invocada por Rosa Yanira García Salgado. Para tal fin, se le otorga el término de DIEZ DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación.

Secretaría remita la comunicación al citado abogado, conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, así mismo, remita copia de la demanda y anexos presentados por la demandante y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0443

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3ad6327c95c5d0c9a1d456f2585d5167e758089c71aac4031aacaf1f424f6**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Ingrid Balaguera Núñez contra Yoaldy Díaz Palacios, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a ordenar las medidas cautelares peticionadas (archivo digital 03), la parte actora preste caución por valor de \$41.200.000, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0444

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc911a06e484a8ce57b9a1befdc83db99fde14387ba377e1ba0b05782e202d0**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación presentada a través de apoderado judicial por Edith Olaya Hernández contra Carlos Eduardo Ángel Hernández, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Aclare en la pretensión primera la fecha de iniciación y terminación de la unión marital de hecho.

2.- Aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado (art.84 numeral 2° C.G.P.) con las respectivas notas marginales de estado civil.

3.- Informe en los hechos de la demanda el domicilio de la pareja en común, y si la demandante lo conserva.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0445

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37462937bc0d068283aade05d89e0ca5d40fda7fe16b98bc8f325194df4199dc**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación, presentada a través de apoderada judicial por Mónica Paola Casas Rivera contra herederos determinados e indeterminados del causante Daniel Fernando Gracia Berrio, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Dirigir la demanda contra los herederos determinados del causante, mencionándolos con nombres e identificación, dirección de notificación y correos electrónicos, así como también contra los herederos indeterminados.

2.- Como la demandada determinada es menor de edad y la demandante es su representante legal, solicitar la designación de curador ad litem que la represente.

3.- En los hechos deberá indicar fecha de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, así como el domicilio donde tuvo lugar la misma y si la demandante aún la conserva.

4.- Aportar poder en debida forma, con las correcciones antes mencionadas.

5.- En las pretensiones deberá aclarar si solicita también la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0446

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c248806c44b6506c8da9a504912a8a3766c3bef52061d87030685707fa7fea**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentada a través de apoderada judicial por Beatriz Eugenia Martínez Vásquez contra Carlos Alberto Martínez de la Ossa, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Gladys Esther Robledo Rodríguez, para que actúe en nombre y representación de la señora Beatriz Eugenia Martínez Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0455

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c828eb9b83b52de86428f31713ece9ec5bdc978ba7ffa43beb5d4d823753e9**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.593 en concordancia con el art.598 del C.G.P., se dispone:

1.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

2.- Se niega la fijación de alimentos provisionales en favor de las hijas de la pareja, por cuanto de los registros civiles de nacimiento aportados se advierte que son mayores de edad.

3.- Ordenar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 060-249399, 060-249356 y 060-249357, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges Beatriz Eugenia Martínez Vásquez y/o Carlos Alberto Martínez de la Ossa. OFICIESE a la oficina de registro correspondiente. Por secretaría elabórese la comunicación y remítase al apoderado de la demandante, para que cubra los costos de su inscripción.

4.- Ordenar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-43108, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges Beatriz Eugenia Martínez Vásquez y/o Carlos Alberto Martínez de la Ossa. OFICIESE a la oficina de registro correspondiente. Por secretaría elabórese la comunicación y remítase al apoderado de la demandante, para que cubra los costos de su inscripción.

5.- Decretar el embargo sobre el vehículo identificado con placas OTU16B, motocicleta Honda, cilindraje 125, modelo 2009 de la oficina de transito de Medellín, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges Beatriz Eugenia Martínez Vásquez y/o Carlos Alberto Martínez de la Ossa. OFICIESE a la oficina de registro correspondiente. Por secretaría elabórese la comunicación y remítase al apoderado de la demandante, para que cubra los costos de su inscripción.

7.- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que se encuentre depositado o constituido en favor de José Manuel Campos Quintero, en las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. OFICIESE a los gerentes de las oficinas

para que tomen nota de la medida e informe inmediatamente sobre la inscripción de las mismas.

8.- Fijar alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante, en el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado. OFICIESE a CREMIL, para que se sirvan tomar nota del embargo, descontando las sumas ordenadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y consignándolas a la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Secretaría remita la comunicación y deje constancia. Incluyendo el numero de cuenta.

9.- Frente al embargo sobre la afiliación a Multivacaciones Decamerón, la parte actora deberá aclarar dicha solicitud, por cuanto no indica si se trata de acciones, cuotas partes, sumas de dineros, etc.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0455

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1091f2d08ea5c4117ab78961ae7caea3b52bb93619ed1967e71d895bfdcd36**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderada judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Julia Inés Tinjaca Torres, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Julia Inés Tinjaca Torres, fallecida el 25 de octubre de 2021, siendo su ultimo domicilio el municipio de Zipaquirá.

2.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

3.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

4.- Reconocer a José Epifanio Tinjaca Torres, Ezequiel Tinjaca Torres, Josefina Tinjaca Torres, Sixto Tinjaca Torres y Luz Mary Tinjaca Torres, en su calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Claudia Cortes Melo, para que actúe en nombre y representación de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Ordenar la notificación personal a Sigifredo Tinjaca Torres, Nury Rocío Tinjaca Torres, Alba Cecilia Tinjaca Torres y Edgar Evangelista Tinjaca Torres, para que concurran a informar si aceptan la herencia con beneficio de inventario. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0656

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 6 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8226f9b551e09cd152c1e024a7e8b998bb13e6331d2e8d035c3955b787775**

Documento generado en 05/12/2022 05:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**